



Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción



Nº-0138

RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de policía con radicado No. 0742 del 8 de febrero de 2018, el intendente DORLIN CASTELLANOS BARRAGAN, comandante estación de policía de Betulia, dejó a disposición de CARSUCRE, diez (10) hicoteas, las cuales fueron incautadas al señor JULIO CESAR GIL CARMONA, quien se desplazaba como parrillero en una motocicleta en la salida del corregimiento de Albania, Betulia. Adjunta acta de incautación de elementos varios.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe No. 0033 del 5 de febrero de 2018, en el que se denota lo siguiente:

"El día 03 de febrero de 2018, ingreso a la Corporación diez (10) especímenes de fauna silvestre de nombre común Hicotea (Trachemys callirostris), con un valor ecológico de \$2.647.840, con un total de \$26.478.400, el cual fue incautado por la Policía Nacional, como consta en el recibo de acta provisional N° 0021, en la cual se describe el espécimen, dando cumplimiento a la Ley 99/93 y al Decreto 2811/74.

Posteriormente se describen las características fenotípicas del espécimen (Hicotea): Caparazón verde con machas circulares (ocelos) amarillas y negras. Plastrón amarillo con dibujos verdes en casi toda la superficie del plastrón. Dibujos circulares y puntos amarillos en la piel, especialmente en la cara. Presentan dimorfismo sexual, siendo las hembras de mayo tamaño, con un caparazón de 23 a 30 cm de largo, mientras que en los machos alcanza entre 19 y 25 cm. La cola es más larga en los machos que en las hembras, pero a diferencia de otras tortugas de su género, los machos no presentan las uñas más largas.

Los especímenes fueron valorados por profesionales adscritos a la Corporación, los especímenes se evaluaron en cuanto a su estado biológico y de salud, y mantuvieron su comportamiento y hábito silvestre activo por lo que se procedió a la liberación el día 05 de febrero de 2018, a su hábitat natural, en la represa Argos en el municipio de Toluvié E = 00847314, N = 01540040. Tal como lo indica la Resolución 2064/2010 y la Ley 1333/2009, por contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, en el desarrollo de sus obligaciones contractuales."

Que, mediante oficio No. 02341 del 19 de marzo de 2019, se solicitó al comandante de la estación de policía de Betulia, se sirva identificar e individualizar al señor JULIO CESAR GIL CARMONA, con el fin de poder iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante escritos con radicado interno No. 2003 del 5 de abril de 2019 y No. 2125 del 10 de abril de 2019, el intendente RONALD ADOLFO SOTELO MADERA, comandante de la estación de policía de Betulia (E), informó que:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

"(...) el señor JULIO CESAR GIL CARMONA, identificado con CC N° 3.848.851 de San Juan de Betulia, fecha de nacimiento 22/03/1970, 47 años de edad, estudios secundarios, ocupación oficios varios, estado civil unión libre, residente en corozal barrio Ospina Pérez, teléfono 3105996683, quien fue capturado el día 03/02/2018 por violación al Artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables y dejando a disposición de la fiscalía en turno de corozal mediante número de noticia criminal N° 702156001038201800078."

Que, mediante Auto No. 1121 del 14 de septiembre de 2020, notificado por aviso el 31 de agosto de 2021, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851, residente en el barrio Ospina Pérez del municipio de Corozal, con celular No. 3105996633; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental.

Que, una vez evaluado el contenido del oficio de policía con radicado No. 0742 del 8 de febrero de 2018 e informe No. 0033 del 5 de febrero de 2018, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional:

"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que, una vez determinado lo anterior procedió este Despacho mediante Auto No. 1305 del 31 de octubre de 2022, a formular el siguiente cargo único al señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851:

“CARGO ÚNICO: El señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851 de San Juan de Betulia-Sucre, presuntamente el día 3 de febrero de 2018, se movilizaba en la salida del corregimiento de Albania vía que conduce al corregimiento de El Roble con diez (10) especímenes de fauna silvestre de nombre común Hicotea (*Trachemys callirostris*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expedía el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.”

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 23 de noviembre de 2022 y desfijado el 30 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes.

Vencido el término otorgado, se verifica dentro del expediente que el investigado no presentó su escrito de descargos.

Que, mediante Auto No. 0523 del 27 de abril de 2023, se abrió periodo probatorio, y se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes documentos:

- Oficio con radicado No. 0742 del 8 de febrero de 2018.
- Acta de incautación de elementos varios.
- Acta de liberación de fecha 5 de febrero de 2018.
- Informe No. 0033 del 5 de febrero de 2018.
- Oficio No. 200.02341 del 19 de marzo de 2019.
- Oficio con radicado No. 2003 del 5 de abril de 2019.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Oficio con radicado No. 2125 del 10 de abril de 2019.

Que, el citado acto administrativo, se notificó por aviso, el cual fue fijado y publicado en la página web www.carsucre.gov.co, el 7 de junio de 2023 y desfijado el 15 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Procede este Despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento, teniendo en cuenta que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción.

“CARGO ÚNICO: El señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851 de San Juan de Betulia-Sucre, presuntamente el día 3 de febrero de 2018, se movilizaba en la salida del corregimiento de Albania vía que conduce al corregimiento de El Roble con diez (10) especímenes de fauna silvestre de nombre común Hicotea (*Trachemys callirostris*), sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6. del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expedía el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6. del Decreto 1076 de 2015, que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

“Artículo 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”

“Artículo 2.2.1.2.22.3. Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.”

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto. Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.”

“Artículo 2.2.1.2.22.5. Circunstancias. El salvoconducto de removilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:

1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.”

“Artículo 2.2.1.2.22.6. Exigencias para la movilización. Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualesquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoocriaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.”

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no ejerció su derecho de defensa y contradicción no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar, por cuanto la Corporación tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

El artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dispone que las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

NO - 0138

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluada las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el oficio de policía con radicado No. 0742 del 8 de febrero de 2018 e informe No. 0033 del 5 de febrero de 2018, se puede establecer con claridad que el investigado no logró desvirtuar el cargo imputado.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.22.3., 2.2.1.2.22.4., 2.2.1.2.22.5., y 2.2.1.2.22.6. del Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 128 del 2 de mayo de 2019, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidades consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y, en consecuencia, si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la



Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción



Ambiente

Nº-0138

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que, la Ley 99 de 1993 establece el objeto de las CAR en el artículo 30, de la siguiente manera: *"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que:

"Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades o través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

"Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una"

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3o. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4o. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5o. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado”.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo”.

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993”.

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.



Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción



Nº-0138

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo formulado en el Auto No. 1305 del 31 de octubre de 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de octubre 04 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones." y la Resolución No. 2086 de octubre 25 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental rindió el informe técnico No. 0013 de 2024, en el cual se estableció:

"(...) CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Distribución geográfica: (*Trachemys callirostris*): actualmente nombrada como *Trachemys venusta callirostris* (orden Testudines, clase Reptilia), es una especie semiendémica que habita las zonas hidrográficas del Magdalena, el Caribe colombiano y una zona adyacente en el noroccidente de Venezuela. (Alfonso et al., 2023). Sin embargo, se han registrado nuevas localidades en el interior del país (i.e., departamentos de Caldas y Quindío; Jaramillo y Cortés

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0138

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

2016; Adames Jiménez et al. 2018). Además de esta distribución, se han encontrado poblaciones establecidas (adultos reproductivos y neonatos) en el occidente de Antioquia específicamente en los municipios de Sopetrán y Santa Fe de Antioquia. Se encontraron poblaciones en ríos, estanques y lagos artificiales en la cuenca del río Cauca, al menos a 230 km del registro más cercano conocido (Bock et al. 2012). Se sospecha que las nuevas ubicaciones de esta tortuga deslizante en Colombia se deben a la liberación de mascotas no deseadas en áreas naturales (Adames-Jiménez et al. 2018). Tomado de: (Julián et al., 2023). Habita en ciénagas, aguas lentas con fondo fangoso y abundante vegetación sumergida o flotante y canales permanentes o temporales formados en los valles y llanuras de inundación de los ríos Magdalena, Cauca, Sinú, San Jorge y Ranchería. Estos hábitats se distribuyen a lo largo del Caribe colombiano (ríos Sinú y Ranchería) y las zonas hidrográficas del Magdalena (Depresión Momposina y La Mojana).

Ecología e importancia en el ecosistema: En cuanto al hábitat se sabe que es generalista, ocupa una variedad de cuerpos permanentes de aguas lólicas de poca corriente o lénticas en zonas abiertas de elevaciones bajas (Bock et al., 2012). La dieta es catalogada como omnívora (Bock et al., 2012). La anidación ocurre en época seca, desde diciembre a mayo y también durante el veranillo de San Juan, desde julio a agosto (Medem, 1975; Bernal et al., 2004; Galvis, 2005; Correa-H., 2006; Restrepo et al., 2006, 2007 en Bock et al., 2012). Las hembras normalmente anidan cerca de la orilla (Medem 1975). El tamaño de la nidada está correlacionado con el tamaño corporal de la hembra (Correa-H., 2006), la postura se ubica entre 3 y 25 huevos (Medem, 1975; Rueda-Amonacid et al. 2007). La especie presenta determinación sexual dependiente de la temperatura (Bock et al., 2012), (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Estado de conservación: debido a los altos niveles de extracción de individuos y huevos para consumo y tráfico de esta especie en combinación con la destrucción progresiva de su hábitat, actualmente se categoriza como especie vulnerable (VU) en Colombia según (Páez et al., 2022). De forma global No se encuentra evaluada. Se encuentra vulnerable VU según la resolución 1912 de 2017.

Referencias

Bernal, J., Correa-Hernández, J. J., & Restrepo, C. (2004). Alimentación de *Trachemys callirostris*. En Libro Rojo de Reptiles.
Cortés-Duque, J. (2009). Estudio sobre la captura-marca-recaptura de *Trachemys callirostris*.
Lasso, C. A. (2024). Dieta y hábitos alimenticios de las tortugas hicoetas.
Lenis, J. A. (2009). Aspectos biológicos de *Trachemys venusta*.
Medem, F. (1975). Las tortugas de Colombia.
Muñoz, M. (2024). Impacto del tráfico ilegal sobre las tortugas hicoetas en Colombia.
Restrepo, C., Correa-Hernández, J. J., & Bernal, J. (2006). Comportamiento alimentario en *Trachemys callirostris*.
Beauregard, T., Zenteno, E., Armijo, R., & Guzmán, H. (2010). El rol ecológico de las tortugas en los ecosistemas acuáticos.

Grados de afectación ambiental:

Reducción de la Población y Peligro de Extinción: La caza y el tráfico ilegal de especies de fauna silvestre han provocado afectaciones a las poblaciones, aumentando su vulnerabilidad a la extinción. El comercio ilegal, así como la recolección para el consumo humano o como mascotas, contribuyen a la sobreexplotación de la especie. Esta práctica altera el equilibrio natural y reduce su número de individuos, lo que puede desencadenar una disminución de la biodiversidad local, (De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Alteración de la Cadena Trófica: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo hicotea (*Trachemys venusta callirostris*) interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema; como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017).

Impacto en la Reproducción y Sostenibilidad: La captura de estas especies hicotea *Trachemys venusta callirostris*, especialmente de las hembras reproductoras, específicamente en el caso de las hicoteas, reduce considerablemente la capacidad reproductiva de la especie. La alteración de sus ciclos reproductivos, junto con la disminución de la población juvenil, pone en peligro la regeneración natural de la especie, lo que afecta su viabilidad a largo plazo. Esta situación es aún más preocupante dado que, como se menciona en De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el uso de su carne y huevos es una de las formas más comunes de explotación del ponche e hicotea lo que compromete su capacidad de reproducirse y perpetuar la especie.

Caza y uso de la especie: La caza furtiva está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos, carne, pieles y garras. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde las especies se ven sometidas a la sobreexplotación. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales.

Tráfico ilegal: De acuerdo con De La Ossa (2017), el comercio ilegal de fauna silvestre es una problemática de tipo global, solo superado por las ganancias en los mercados delictivos de armas y de drogas. Por otro lado, un impacto directo del tráfico ilícito de vida silvestre en el desarrollo social y económico de un país es el agotamiento inmediato e irreversible de activos valiosos, así como la corrupción ligada a su tráfico ilegal. De igual manera, se puede observar que en la actualidad existe una drástica disminución de las poblaciones de muchas especies silvestres de alto valor comercial, muchas de las cuales son ahora raras, están amenazadas o localmente extinta, (De la ossa-lacayo et.al 2017).

Enfermedades zoonóticas: El consumo y tenencia de fauna silvestre, plantea riesgos para la salud pública debido a la posible transmisión de enfermedades zoonóticas. Estas enfermedades, que son causadas por agentes infecciosos, pueden ser transmitidas a los seres humanos a través de la movilización, manipulación y consumo de animales o sus partes. Corwin (2013) señala que la movilización de animales silvestres puede ser una vía de transmisión de diversas enfermedades, mientras que Cleaveland et al. (2007) apuntan que aproximadamente el 75% de las nuevas enfermedades infecciosas humanas provienen de animales, la mayoría de ellas originadas en la vida silvestre. Esto representa una amenaza adicional, tanto para la salud humana como para la biodiversidad.

Referencias

- De La Ossa V. J. 2017. Fauna silvestre: La compleja red. Págs. 279-315. En: De La Ossa V.J.; Landázuri, P. (Eds.). Águilas en la ciencia: Una visión de las Ciencias Biológicas y su desarrollo en Colombia. Asoc. Col. de Ciencias Biológicas. ACCB. Armenia, Colombia.
- De La Ossa-Lacayo, A. (Editor). 2017. Fauna silvestre: uso y tráfico ilegal en la jurisdicción de CARSUORE. Corporación Autónoma de Sucre – CARSUORE - Corporación Agua Dulce. Sincelejo, Colombia.
- Corwin, J. 2013. Traficar con la tragedia - Los estragos del comercio ilegal con la fauna silvestre. Disponible en: <http://www.usembassy.gov/st/spanish/publication/2013/08/20130821281485.html#ixzz3bi2IGUyP>. Consultado: 30-05-2017.

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

CARGO FORMULADO:

Mediante Auto No. 1669 del 12 de diciembre del 2023 (folios 16-19), se abre investigación y se formula los siguientes cargos en contra del presunto infractor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.848.851 de San Benito Abad.

CARGO ÚNICO: tenencia de especímenes de la fauna silvestre, consistente en 10 hicoteas (*Trachemys venusta callirostris*), los cuales fueron hallados en su poder por la policía nacional, el día 03 de febrero del 2018 en la salida del corregimiento del Albania, en la vía que conduce al corregimiento el roble sin contar con los respectivos permisos y /o autorizaciones que amparen su tenencia. Lo anterior, en presenta infracción de lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2 del decreto 1076 de 2015 “por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible”.

DESCARGOS:

El presunto infractor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 3.848.851 de San Benito Abad, no presento descargos en las fechas establecidas.

En consideración a que se surtió la notificación de dicho acto administrativo mediante publicación en la página www.carsucre.gov.co AUTO N ° 0523 de 27 de abril 2023, que fue fijado el 7 de junio de 2023 y desfijado en los siguientes 5 días hábiles, de conformidad con el art 69 de la ley 1437 de 2011, el término legal para presentar descargos feneció sin que el investigado haya presentado escrito de descargos. Por medio del expediente 128 de 02 de mayo de 2019 se decreta como prueba oficial a la Subdirección de gestión ambiental para que de acuerdo con el eje temático se designe al profesional técnico idóneo, que emita el correspondiente concepto técnico en el que se determine el valor de la multa a imponer como sanción al señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.005.663.730 de Sincelejo.

“De acuerdo con lo descrito en el informe número 0033 de 05 de febrero del 2018 presentado por profesionales de la oficina de fauna silvestre adscritos a la subdirección de gestión ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, a las pruebas expuestas en los mismos y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la tasación de la multa económica a la que deba hacerse acreedor el presunto infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los recursos naturales y el ambiente, y conforme al concepto que emita la unidad de jurídica ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$Multa = B + ((\alpha * i) * (A + Ca) / Cs)$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|--|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor |



Ambiente
Nº - 0138

Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

BENEFICIO ILÍCITO:

Capacidad de detección de la conducta (P) (Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta)

Baja	0.40	x
Media	0.45	
Alta	0.50	

Justificación: Considerando que el hecho ilícito fue detectado a través de un puesto de control realizado por la policía Nacional, específicamente en el municipio de el roble en la vía que conduce a las tablitas, departamento de Sucre, se argumenta que, la probabilidad de ser detectado depende de observaciones en campo y de denuncias por parte de la Comunidad o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detención es baja y por ende se le asigna un valor de 0.40.

Ingresos Directos (y₁) (Ingresos reales del infractor por la realización del hecho, los comportamientos de extracción ilegal de recursos (minerales, fauna, flora, etc.), donde el infractor espera obtener un ingreso económico por la venta o comercialización del recurso extraído)

$y_1 = \frac{A * (1 + P)}{P}$	y₁: Ingresos directos A: Valor de ingresos directos. (Valor justificado explícitamente) P: Capacidad de detección de la conducta.	\$ 0
-------------------------------	---	------

Justificación: debido a que el señor **JULIO CESAR GIL CARCAMO** identificado con Cédula de ciudadanía No 3.848.851 expedida en San Benito Abad, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

Costos Evitados (y₂) (Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, como son la solicitud de licencia ambiental o la solicitud de modificación de licencia, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos)

$y_2 = C_E * (1 - T)$	C_E: Valor del Costo Evitado T: Impuesto	\$0
-----------------------	---	-----

Justificación: para el presente ejercicio no es posible determinar los costos evitados, debido a que la Corporación Autónoma Regional De Sucre en su jurisdicción no cuenta con un zoológico de hietea (Trachemys venusta callirostris) legalmente constituido.

Ahorros de Retraso (y₃) (Valor temporal del dinero, la rentabilidad que puede recibir entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace.).

VALOR: \$ 0

Justificación: no es posible determinar el ahorro por retraso, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones de que de ésta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido, el ahorro por retraso determina como cero (\$0)

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO (B)

$B = \frac{Y * (1 - P)}{P}$	B: Beneficio ilícito. Y: Sumatoria de ingresos, costos y ahorros.	\$0
-----------------------------	--	-----

Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0138
12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

P: Capacidad de detección de la conducta.

FACTOR DE TEMPORALIDAD:

DURACIÓN DEL HECHO ÍLICITO	
Fecha inicial:	03-02-2018
Fecha final:	03-02-2023
Duración:	1 día
CÁLCULO DEL FACTOR DE TEMPORALIDAD (A)	
$\alpha = \left(\frac{3}{364}\right) * d + \left(1 - \left(\frac{3}{364}\right)\right)$	1.00
Justificación: En este caso, no se tiene información precisa sobre la duración de la tenencia de estos individuos. Sin embargo, se asume una duración de un día, ya que esta estimación corresponde directamente con el momento en que se llevó a cabo el acto ilegal.	

BIENES DE PROTECCIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS:

Actividades omisiones generaron afectación	u que la	Bienes de Protección				
		B1	B2	B3	B4	B5
A1 Pesca comercial y caza			Animales terrestres incluso reptiles X			
A2						
A3						
A4						
A5						
A6						
Justificación:						

Priorización de acciones impactantes

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	A1	Caza y uso de la especie
2	A2	
3	A3	
4	A4	

La actividad A(X) y A(X) causan una **AFECTACIÓN ambiental**.

La actividad A1 causa un **RIESGO de afectación ambiental**.

A1. Caza y uso de la especie: La caza furtiva de la especie *hicotea* (*Trachemys venusta callirostris*) está estrechamente vinculada al comercio ilegal de fauna silvestre, que no solo involucra su captura para el consumo humano, sino también para su comercio como mascota o como fuente de productos como huevos. De la Ossa-Lacayo et al. (2017) describen este proceso como un aprovechamiento cruel, donde la especie se ve explotada principalmente por sus huevos y carne. Esta práctica ilegal tiene efectos devastadores sobre las poblaciones locales y contribuye al agotamiento de una especie ya vulnerable.



Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción

Nº-0138

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL:

- Cálculo de la Importancia de afectación para A1

ATRIBUTOS	Clasificación A1	Clasificación A
INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección. Justificación: la hicotea (<i>Trachemys venusta callirostris</i>) es una especie altamente consumida en la región sucreña, esta afinidad por la carne y los huevos de estas especies está vinculado a la cultura y las creencias religiosas de la región, Esta especie es valorada no solo por su carne y huevos, que son fuentes de proteínas para diversas comunidades, sino también por sus supuestas propiedades afrodisíacas. Un estudio realizado por (Cortez y Duque) en el año 2009 arrojó que la permanencia de <i>Trachemys venusta callirostris</i> en sus etapas de sub- adultos y adultos hembras, es considerada como la tasa vital que mas afecta la tasa poblacional, es decir, que la reducción en la sobrevivencia de la especie en estas dos etapas conduciría a la reducción poblacional. (MINAMBIENTE, 2015) El uso de esta especie esta dado principalmente por el alimento y su extracción está ligada principalmente a la época de cuaresma y semana santa, fechas que coinciden con la época reproductiva, de igual forma se presenta la colecta de estas especies en los primeros estadios con la finalidad de comercializarlos como mascotas, De la Ossa-Lacayo et al. (2017).	1	
EXTENSION (EX): Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno Justificación: la hicotea (<i>Trachemys venusta callirostris</i>) habita cuerpos de agua permanentes, como lenticos en zonas abiertas con elevaciones bajas, y loticas de pocas corrientes, la alteración y la transformación de los humedales son una amenaza para la especie, por lo que se dificulta precisar la cantidad de hábitat disponible para esta. (MINAMBIENTE, 2015).	1	
PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción Justificación: acorde con los aspectos biológicos de la especie hicotea (<i>Trachemys venusta callirostris</i>), alcanza la madures sexual a los 10 cm de LRC en el caso de los machos y 15 cm de LRC en el caso de las hembras, tiene dos temporadas de posturas al año que van de diciembre- mayo y de julio-agosto, (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa - Hernández 2006, restrepo et al. 2006, 2007 Páez datos no publicados), las tasas de eclosión de los huevos son muy variables al igual que los tamaños de las posturas que varían de 1 a 25 huevos, con un promedio de 9 a 11. Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será más eficiente y en menor tiempo.	1	
REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente Justificación: acorde con los aspectos biológicos de la especie hicotea (<i>Trachemys venusta callirostris</i>), alcanza la madures sexual a los 10 cm de LRC en el caso de los machos y 15 cm de LRC en el caso de las hembras, tiene dos temporadas de posturas al año que van de diciembre- mayo y de julio-agosto, (Medem 1975, Bernal et al. 2004, Galvis 2005, Correa - Hernández 2006, restrepo et al. 2006, 2007 Páez datos no publicados), las tasas de eclosión	1	

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0138

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

de los huevos son muy variables al igual que los tamaños de las posturas que varían de 1 a 25 huevos, con un promedio de 9 a 11. Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será más eficiente y en menor tiempo.

RECUPERABILIDAD (MC): Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.

1

Justificación: acorde con la implementación de gestión ambiental se tienen las medidas de conservación tales como: restauraciones ecológicas, recuperación de la vegetación de ribera, protección a las áreas contiguas a los cuerpos de agua debido a que hacen parte del área de vida de las especies. (MINAMBIENTE, 2015). Este caso en específico la especie recibida fue reincorporada en su hábitat natural, por lo que se induce que la capacidad de recuperación del bien de protección será más eficiente y en menor tiempo.

IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$

14

CALIFICACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN:

Leve

VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

$i = (22.06 \times SMMLV) \times I$
i: Valor monetario de la importancia de afectación
I: Importancia de la afectación

401.492.000

Importancia de la afectación

14

Nivel potencial de impacto ó magnitud potencial del impacto

20

Probabilidad de ocurrencia

0.4

Justificación:

Cálculo del Riesgo de Afectación Ambiental

$r = o \cdot m$
o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de afectación

Valor del Riesgo de Afectación Ambiental

$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$
R: Valor monetario de la importancia del riesgo
r: Riesgo



Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción

Nº-0138

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ATENUANTES, AGRAVANTES:

AGRAVANTES	Si	No
El infractor es reincidente		x
La infracción generó daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana		x
Se cometió la infracción para ocultar otra		x
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		x
Se Infringió varias disposiciones legales con la misma conducta		x
Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	x	
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		x
Se obtuvo provecho económico con la infracción		x
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		x
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		x
La infracción fue grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x
La infracción involucró residuos peligrosos.		x
ATENUANTES	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		x
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		x
Que con la infracción no existió daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana		x
Justificación: Al ser una fuente alimentaria importante para diversos depredadores, la caza y el consumo de iguanas interrumpen las cadenas tróficas locales. Especies que dependen de ellas como fuente de alimento se verían afectadas por su disminución. Esto puede generar repercusiones en otros niveles de la cadena alimenticia, afectando la dinámica natural del ecosistema. Como señalan De la Ossa-Lacayo et al. (2017), el agotamiento de especies de alto valor comercial, como la iguana verde, ha llevado a una disminución drástica de las poblaciones locales, lo que repercute directamente en los depredadores que las consumen.		
Valor de atenuantes y agravantes (A)	0,15	

COSTOS ASOCIADOS:

Al realizar la evaluación teniendo en cuenta la información del expediente de la referencia y a través de visitas de control y vigilancia, técnicamente no se estimaron costos asociados por la infracción ambiental. Por lo tanto, el valor es **CERO (\$0)**

Ca: 0

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El infractor es:				
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural
				X

Personas naturales: (Todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos).

para este ítem se tuvo en cuenta la capacidad socioeconómica del infractor, lo que conlleva a que el factor ponderador capacidad de pago de acuerdo con los valores estimados en la metodología establecida por el ministerio es de 0.01.

Grupo socioeconómico.	SISBEN o estrato	Capacidad de pago	Capacidad Socioeconómica
A		0.01	X
B		0.02	
C		0.03	
		0.04	
D		00.5	
		0.06	
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.		0.01	



Registro válido

14/11/2024

A3

70678675526600002784

CAR LÍNEA SISBÉN IV

Pobreza extrema

Fecha de consulta:

Ficha:

DATOS PERSONALES

Nombres: JULIO CESAR

Apellidos: GIL CARCAMO

Tipo de documento: Cedula de ciudadanía

Número de documento: 3848851

Municipio: San Benito Abad

Departamento: Sucre

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

Última actualización ciudadano:

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 B1→B7 C1→C18 D1→D21

Pobreza extrema

Pobreza moderada

sin puntaje

No puntaje ni aptitud

CALCULO DEL VALOR DE LA INFRACCIÓN

A continuación, en la siguiente tabla se presenta el resumen de los valores calculados y se determina el monto de la multa a imponer.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción

Nº-0138

12 MAR 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

Tabla 1. Resumen calculo multa

Atributos evaluados		Valores calculados
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos directos	0
	Costos evitados	0
	Ahorros de retrasos	0
	Capacidad de detección	0.40
TOTAL, BENEFICIO ILICITO		\$ 0.0
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	10
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de monetización	22.06
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL O RIESGO		\$401.492.000
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de afectación (Días)	1
	Factor alfa (temporalidad)	1
AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores atenuantes	0.15
	Factores agravantes	0
Total, agravantes y atenuantes		0.15
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc	\$0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA	Persona natural	Clasificación SISBEN
	Valor Ponderación Cs	0.01
MONTO TOTAL CALCULADO MULTA		\$4.617.158

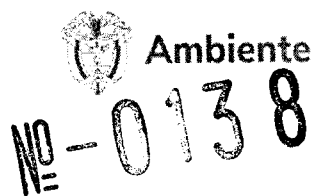
VALOR DE LA INFRACCIÓN

El monto calculado a imponer como multa al señor señor JULIO CESAR GIL CARCAMO identificado con cedula de ciudadanía 3848851 expedida en San Benito Abad, por ser responsable de Movilizar Individuos de la fauna silvestre sin contar previamente con el respectivo Salvoconducto Nacional de Movilización, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, el valor total de la multa sería de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DICIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$4.617.158).”

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor CARLOS DANIEL NAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.877.024,



Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR al señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851, **RESPONSABLE** del cargo único formulado en el Auto No. 1305 del 31 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnico No. 0013 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851, una **SANCIÓN en la modalidad de MULTA** en cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DICISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$4.617.158), por la infracción relacionada con el cargo único formulado a través del Auto No. 1305 del 31 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: El señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; **en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR esta Resolución al señor JULIO CESAR GIL CARCAMO, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.848.851, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 128 del 2 de mayo de 2019
Infracción



Ambiente

Nº - 0138

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

12 MAR 2025

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

